- Régimen de Almacenamiento. Se han expedido disposiciones que mejoran los mecanismos de control sobre diferentes modalidades de almacenamiento de mercancías (In-Bond. Depósitos de Aduana y Zonas Francas, entre otros).
- Arancel. Se ha revisado y racionalizado la emisión de conceptos obligatorios y merciología, con el fin de simplificar y agilizar las labores de aforo, y en general, del proceso aduanero.
- Otros aspectos aduaneros. Buscando mayor eficiencia e idoneidad en la función de los intermediarios aduaneros, se revisaron y modificaron las normas básicas sobre la materia. Además, con la adhesión al Convenio de México (Ley 16 de 1989) se formalizó la vinculación del servicio aduanero colombiano al escenario internacional.
- 3.1.2. Consolidación de las reformas. Las reformas realizadas y las modificaciones efectuadas en la estructura aduanera garantizan una operación eficiente, que será apoyada y consolidada a través de las siguientes acciones en curso:
- Mediante el Decreto 392 de 1990 se posibilita la venta de las mercancías que permanecían en las bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas, mediante un procedimiento ágil y diáfano, que posibilita la participación de todos los interesados en las acciones de remate o venta en sobre cerrado. Los remates serán programados y realizados en forma periódica y en todas las ciudades donde hay bodegas del Fondo Rotatorio de Aduanas. Las mercancías perecederas serán vendidas de inmediato, evitando su

- destrucción o el daño a otras mercancías almacenadas.
- Será expedido un decreto que modifica los procedimientos de importación para el consumo. Este decreto contiene algunas precisiones sobre operaciones aduaneras, tales como la aceptación de una declaración de despacho para el consumo, el aforo físico, el aforo documental y el reconocimiento de mercancías, asi como sobre el pago de los derechos en forma provisional o definitiva.
- Está prevista la modificación al resto de la legislación aduanera contenida en el Decreto 2666 de 1984, con el fin de hacerla más clara en la parte institucional y más expedita en lo referente a las diversas operaciones aduaneras. Su objetivo básico es mejorar las posibilidades de control, sin que se entorpezca la agilidad de los procedimientos.
- Durante el próximo mes de marzo se inicia un proyecto para la aplicación más ajustada de las normas de valoración de las importaciones. Para este propósito, se cuenta con la asesoría técnica requerida y el personal responsable del proyecto ha sido debidamente capacitado.
- Con el fin de simplificar los trámites de comercio exterior y suprimir requisitos innecesarios, se prevé que los registros de exportación sean efectuados con posterioridad a la exportación y que los registros de importación para mercancías en el régimen de libre importación puedan efectuarse con posterioridad al embarque, aunque, desde luego, como condición previa al despacho para consumo.

APERTURA ECONOMICA: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Ley 23 de 1982. Artículo 41. "Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales bajo la obligación de conformarse mutuamente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido".

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 004 DE 29 JUNIO 1989

"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de Importación".

El Consejo Directivo de Comercio Exterior.

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 76, 79 y 82 del decreto-Ley 444 de 1967 y 6º literal h) del Decreto 151 de 1976.

RESUELVE

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1º Toda solicitud de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones de esta Resolución. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas mineras y petroleras por medio de las licencias semestrales abjertas.

Artículo 2º Las solicitudes de importación se harán por el valor FOB puerto de embarque en dólares de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1º El valor en dólares de los Estados Unidos de América, sólo se exige para efectos estadísticos cuando la moneda de negociación es diferente, caso en el cual el importador reembolsará al exterior el valor consignado en el documento de importación siempre que la moneda esté autorizada por la Junta Monetaria.

Parágrafo 2º. En las solicitudes de importación que contemplen moneda de negociación diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos de conversión se utilizará la tasa de cambio vigente al momento de la radicación, fijada mensualmente por el Ministerio de Hacienda para el cobro de derechos de aduana.

Parágrafo 3º. En el caso de bienes que sean despachados para consumo mediante acta, la solicitud de importación contendrá como tasa de cambio la de la fecha en la que se hizo la entrega.

Artículo 3º En todas las solicitudes de importación sólo podrán incluirse artículos que en su posición arancelaria tengan iguales los cuatro (4) primeros digitos, el mismo régimen de importación y además el mismo plazo de giro al exterior. Se exceptúan del requisito anterior menos en lo que al régimen de importación y al plazo de giro se refiere, las solicitudes de:

- a) Entidades oficiales;
- b) Las que amparen reactivos químicos;
- Las que se presenten hasta por un valor FOB de US\$10.000.00
- d) Las que presente la industria por insumos para un mismo "producto diferente", cuando el solicitante haya cumplido con las disposiciones sobre registro de productores nacionales contenidas en los artículos 17 a 19 de esta Resolución. Entendiéndose por "producto diferente" aquel que elabore el importador, con los insumos solicitados. En caso de ser varios los productos a elaborar, la excepción aqui prevista sólo se aceptará cuando la posición arancelaria de éstos tenga iguales los primeros cuatro digitos.

Artículo 4º Las solicitudes de importación o de modificación de registros o licencias, se presentarán en los formularios que suministre el Incomex y conforme al diseño e instrucciones que éste señale. En todo caso, deberán presentarse en lengua española, salvo que se trate de marcas de fábrica, títulos de libros o términos no traducibles.

Artículo 5º En toda solicitud de importación, además de la transcripción del texto correspondiente al Arancel de Aduanas, deberán describirse los bienes o mercancias en forma tal que su identificación sea fácil e inequivoca, anotando por consiguiente características tales como nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, número de catálogo, materiales de construcción y uso.

Tanto la clasificación arancelaria como la descripción de los bienes, deberá ser consistente con las normas generales sobre clasificación de mercancias.

Parágrafo 1º. En casos especiales el Incomex podrá establecer descripciones mínimas para facilitar el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

Parágrafo 2º. El Incomex podrá solicitar o el peticionario aportar catálogos, dibujos, planos u otros documentos cuando se dificulte la identificación de las mercancías. El Instituto podrá sellarlos y numerarlos anotando tal circunstancia en el registro o licencia de importación para que éstos formen parte de los mismos. Igualmente se podrá solicitar o aportar clasificación arancelaria oficial cuando se considere conveniente para aclarar la descripción y clasificación de los bienes respec-

Artículo 6º El Incomex, cuando lo considere necesario, podrá solicitar al importador listas

de precios de los fabricantes, distribuidores o proveedores en el exterior, certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de origen de la mercancia y visadas por el cónsul colombiano respectivo.

Artículo 7º En las solicitudes de importación, como parte de la descripción de las mercancias deberá indicarse si se trata de mercancia usada, imperfecta, de segunda, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, señalando la clase de imperfección, el año de referencia o de fabricación, el valor que tenía cuando nueva y el que pudiera corresponder normalmente si fuera mercancia de primera calidad o de temporada.

Cuando no se haya hecho declaración expresa en la solicitud de importación de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, se entenderà para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se trata de mercancías de primera calidad y de temporada, nuevas y que los precios anotados son los normales en el país de compra.

Artículo 8º En la casilla denominada "condiciones de reembolso", se anotarán los plazos en los cuales se efectuará el pago de las importaciones de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Articulo 9º Los errores cometidos en la elaboración de las solicitudes de importación se corregirán borrando la información equivocada o anulándola con rayas horizontales y encerrándola entre paréntesis y anotando en el mismo sitio o a continuación según el caso, la información correcta. Además deberá transcribirse la corrección completa en la casilla "salvedad de error". En esta casilla no podrán salvarse omisiones de información en otras casillas ni se aceptarán errores en la salvedad misma.

Articulo 10. El importador, su representante legal o el apoderado especial debidamente acreditado deberá firmar todos los originales de las páginas que integran la solicitud de importación. En las copias se aceptará la firma al carbón en cuanto aparezca claramente consignada. Se presume que quien firma está facultado para hacerlo, pero el Incomex podrá solicitar cuando lo estime necesario, que se compruebe la identificación y calidad de la persona que firma.

Artículo 11. Para el trámite de las solicitudes de importación, el interesado deberá radicar por una sola vez con anterioridad a éstas y ante la respectiva Oficina Regional del Incomex, fotocopia autenticada de su cédula de ciudadania o Nit de la persona juridica. Esta

radicación deberá repetirse cuando haya cambiado de Nit o de razón social.

Cuando el importador sea una entidad de cualquiera de las ramas del poder público. el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil o un establecimiento público de orden nacional, debe presentarse el certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos que demande la importación y pago de los derechos de aduana de la mercancía que se solicita, expedido por la autoridad competente. Cuando sea una entidad territorial de los sectores central y descentralizado de la Administración Pública deberá presentarse dicho certificado de conformidad con las normas vigentes sobre el manejo presupuestal, expedidas por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal correspon-

Si cualquiera de estas entidades estuviese exenta del requisito de la certificación de disponibilidad presupuestal previa a la adquisición de obligaciones, deberá anotarse la disposición legal pertinente y en el caso de las entidades territoriales, anexarse además fotocopia autenticada de ésta.

Artículo 12. Cuando la ley o los reglamentos exijan autorizaciones o vistos buenos previos para la importación de una mercancía, el Incomex establecerá la manera como el solicitante deba comprobar tales requisitos, de conformidad con lo establecido en esas disposiciones.

Artículo 13. Las solicitudes de importación de las entidades oficiales por bienes similares o sustitutos de productos nacionales deberán acompañarse de los documentos que permitan evaluar el cumplimiento de las normas sobre protección a la industria y al trabajo nacionales. En caso de licitación se anexará: copia del pliego de condiciones de la licitación con los anexos correspondientes; copias de las actas de apertura y cierre de la licitación y de la resolución de adjudicación del contrato: análisis completo de las ofertas y cuadro comparativo de las mismas y oficio con las consideraciones sobre la protección a la producción nacional. El Incomex podrá solicitar otros documentos cuando lo estime conveniente.

Artículo 14. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá exigir que se comprueben plenamente las informaciones suministradas. La inexactitud de éstas será motivo suficiente para rechazar la solicitud sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 15. Las solicitudes de importación y de modificación a registros y a licencias. podrán radicarse en cualquiera de las oficinas regionales, salvo para aquellos casos especiales en que por disposición de carácter general así se indique por el Incomex.

Parágrafo. Cuando se trate de solicitudes de modificación a registros o licencias, el usuario podrá, con el fin de que se agilice el estudio de las mismas, anexar fotocopia autenticada del registro o del original de la licencia y de las modificaciones anteriores. En caso contrario, la decisión se adoptará por la dependencia competente, previa expedición por la Sección de Archivo y Correspondencia del Incomex de fotocopia autenticada de estos documentos, salvo que tratándose de modificaciones de registros, la solicitud se efectúe en la misma regional que los apro-

Artículo 16. Las solicitudes de importación y de modificación a registros o licencias que se presenten con errores de elaboración u omisiones o sin el lleno de los requisitos exigidos para cada caso serán devueltas por una sola vez, indicando con precisión todos los aspectos que deben ser corregidos o los requisitos que deban cumplirse. En estos casos se tendrá como fecha de presentación de las solicitudes aquella que corresponda a la última radicación. No obstante, cuando las solicitudes, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias deban presentarse al Incomex dentro de un período determinado, se aceptará como fecha de radicación a la primera de éstas siempre que hubiese sido presentada con los anexos que tales disposiciones establezcan como requisito indispensable para el trámite ante esta entidad; sin embargo, para efectos operativos se tomará en cuenta la última radicación.

Parágrafo. Excepcionalmente, se aceptará una tercera radicación en el caso de errores u omisiones no imputables al usuario, previa comprobación de esta circunstancia.

CAPITULO II.

Registro de productores nacionales

Artículo 17. El registro de productor nacional se efectuará diligenciando la forma que para tal efecto establezca el Incomex. Esta forma podrá solicitarse y entregarse una vez diligenciada en cualquiera de las oficinas regionales del Incomex.

Parágrafo. El Incomex se reserva la facultad de verificar la información consignada y si encontrare inexactitudes de fondo no efectuará la inscripción del productor nacional. Dicha decisión, así como la aceptación, se comunicará por escrito al interesado.

Artículo 18. La información suministrada al Incomex deberá actualizarse cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Por haber transcurrido un término de dos (2) años a partir del último registro como productor nacional:
- b) Cuando el Incomex lo solicite, y
- c) Cuando varien las condiciones originalmente registradas por la empresa.

Cuando se presentare alguna de las circunstancias previstas en los literales a) o b) de este artículo, el productor nacional tendrá un plazo hasta de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su ocurrencia, para actualizar el registro de productor o presentar la información requerida. En el caso previsto en el literal c), la información sobre las nuevas condiciones de la empresa referentes a cambios de la producción o suspensión de la fabricación de alguno o algunos de los artículos registrados, deberá suministrarse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del cambio o suspensión. Vencidos estos plazos sin haberse dado cumplimiento a la obligación de información, el Incomex procederá a excluir de su registro de productores nacionales, a la persona incursa en el incumplimiento.

Artículo 19. El registro a que se refiere el artículo 17 servirá:

- Para evaluar las solicitudes de importación de licencia previa:
- Para dar aplicación a las disposiciones pertinentes sobre protección a la industria y al trabajo nacionales;
- Para formular recomendaciones de politica arancelaria y régimen de importacio-
- Para aceptar la inclusión de artículos de diferente posición arancelaria en las solicitudes de importación para la fabricación del "producto diferente".

CAPITULO III.

Validez de registros y licencias de importación y prórrogas

Artículo 20. Las licencias y los registros de importación tendrán una validez de seis (6)

meses que comenzarán a contarse a partir del quince (15) para los expedidos en la primera quincena y a partir del último día del mes para los expedidos en la segunda quincena. La misma validez tendrán los registros de importación correspondientes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, término que se contará en la forma antes indicada.

Parágrafo 1º. Los registros o licencias correspondientes a las disposiciones arancelarias de los capítulos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 23 y 24 del Arancel de Aduanas, tendrán una validez de tres (3) meses que se contarán en la misma forma establecida para los demás registros y licen-

Parágrafo 2º. No obstante lo previsto en el parágrafo anterior, los registros de importación que con base en la Resolución 35 de 1982 autorice la Oficina Regional del Incomex en Leticia con destino a la Comisaria Especial del Amazonas y a la Intendencia Nacional del Putumayo, y los que autorice la Oficina Regional del Incomex en San Andrés con destino al Archipiélago, tendrán una validez de seis (6) meses.

Parágrafo 3º. Las licencias y registros por bienes de capital comprendidos en las posiciones del Arancel de Aduanas mencionadas a continuación o, en sus desdoblamientos que no correspondan a partes y piezas, tendrán una validez de doce (12) meses, que comenzarán a contarse a partir del día quince (15) para los expedidos en la primera quincena y a partir del último día del mes para los expedidos en la segunda quincena. Igual validez tendrán los registros de importación por tales bienes correspondientes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Parágrafo 4º. Los registros y licencias de importación que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de esta Resolución amparen bienes clasificables por diferentes posiciones arancelarias, tendrán como plazo de validez el que corresponda al bien que tenga el plazo de validez menor.

Artículo 21. A juicio de la Junta de Importaciones, en el régimen de licencia previa y de la Subdirección de Importaciones en el régimen de libre, podrán autorizarse, en casos debidamente justificados, plazos de validez diferentes a los estipulados en el artículo anArtículo 22. Las licencias de importación podrán prorrogarse a juicio de la Junta de Importaciones, por una sola vez y hasta por tres (3) meses, si se solicita la prórroga dentro de los dos (2) meses anteriores al vencimiento y se justifica plenamente. En casos excepcionales debidamente justificados, particularmente cuando se trate de bienes de capital de fabricación especial o productos de difícil consecución en el mercado internacional por escasez de oferta, podrá conceder nuevas prórrogas por períodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

Parágrafo 1º. El Incomex, en coordinación con la Junta de Importaciones, podrá autorizar a sus oficinas regionales para la aprobación de modificaciones a determinadas condiciones de las licencias previas, incluida la expedición de prórrogas, siempre que no excedan una adición total de tres (3) meses sobre la vigencia inicial, conforme a las solicitudes de los importadores y dentro del límite aquí señalado y se presenten dentro del término establecido en este artículo. De esta posibilidad de autorización de prórrogas, se excluirán sin embargo, las licencias que amparan los bienes mencionados en el parágrafo 1º del Artículo 20 de esta Resolución.

Parágrafo 2º. Las licencias de importación que amparen bienes de capital cuya fabricación deba hacerse bajo especificaciones especiales establecidas por el importador o con base en planos suministrados por éste, podrán prorrogarse por la Junta de Importaciones por períodos mayores a los previstos en este artículo.

Artículo 23. Los registros de libre importación podrán prorrogarse hasta por un plazo total de tres (3) meses y conforme al término solicitado por el importador dentro del límite señalado, si se cumplen las condiciones y requisitos exigidos para el registro original, no se ha producido cambio de régimen para ninguno de los bienes amparados en ellos o la prórroga se solicite únicamente para los bienes que permanezcan en el régimen de libre importación, conforme al parágrafo del artículo 24 de esta Resolución, y la solicitud se presente ante el Incomex dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento. En la misma forma podrán prorrogarse los registros autorizados conforme a los artículos 172, 173 literales a) y b), y 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, si se cumplen las condiciones y requisitos del registro original o de los respectivos Programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Parágrafo. Los registros expedidos con cargo a licencias globales y los autorizados en virtud de lo establecido en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967. podrán prorrogarse hasta por dos (2) períodos sucesivos de tres (3) meses cada uno, si se cumplen las condiciones y requisitos exigidos para el registro original o en los respectivos Programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Artículo 24. Los registros y licencias de importación podrán utilizarse dentro del término de su validez, independientemente de que dentro de dicho término se hubiere producido cambio de régimen para algunos o la totalidad de los bienes en ellos amparados.

Parágrafo. Cuando se soliciten prórrogas a registros o licencias que incluyan bienes para los cuales se haya producido cambio de régimen de importación, estas solicitudes serán de competencia de las Oficinas Regionales para los bienes que hayan sido trasladados a la lista de libre y de la Junta de Importaciones para los bienes que hayan sido trasladados a lista de licencia previa.

CAPITULO IV.

Régimen de licencia previa

Artículo 25. Además de los bienes incluidos en la lista de licencia previa se consideran dentro de este régimen: las solicitudes del régimen de libre que sean no reembolsables; aquellas en que se solicite exención de derechos de aduana; las que amparen mercancías usadas, imperfectas o saldos; así como las presentadas por las entidades oficiales con excepción de las de gasolina y urea.

Parágrafo. Sin embargo, serán del régimen de libre importación los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias que a continuación se indican, cuando su período de uso sea igual o menor de cinco (5) años:

82.01.01.04 84.24.90.01 84.25.05.02 84.24.01.21 84.25.01.01 84.25.05.99 84.24.02.11 84.25.01.11 84.28.02.01 84.24.02.21 84.25.01.21 84.28.03.00 84.24.02.99 84.25.05.01 87.01.02.01

Artículo 26. Cuando la Junta de Importaciones apruebe solicitudes de licencia en forma parcial, lo hará constar en el respectivo formulario. Estas aprobaciones son definitivas y por lo tanto no requieren de nueva solicitud.

En estos casos la utilización de la licencia únicamente podrá hacerse hasta por las cantidades y valores que correspondan al porcentaje aprobado.

Artículo 27. La Junta de Importaciones al evaluar las solicitudes de licencia, además de los criterios establecidos en el artículo 77 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberá tener en cuenta los siguientes:

- a) Conveniencia de establecer competencia a actividades con alto grado de concentración económica o monopolística;
- Necesidad de favorecer la producción de industrias localizadas en zonas de escaso desarrollo económico y social respecto al desarrollo general de la economía nacional;
- Condiciones de inestabilidad del mercado externo que impidan sostener una producción doméstica con los niveles de protección arancelaria existentes.

Parágrafo. Además de los documentos que se exigen con la presentación de las solicitudes de importación, la Junta de Importaciones podrá pedir la información que considere necesaria para el estudio y definición de las solicitudes de licencia de importación.

Artículo 28. Además de los casos contemplados en el artículo 82 del Decreto-Ley 444 de 1967, y en el artículo 23 del Decreto-Ley 688 de 1967, la Junta de Importaciones podrá autorizar licencias de importación no reembolsables, en los siguientes casos:

- a) Faltantes de mercancías despachadas, que resulten a cargo del exportador;
- b) Muestras sin valor comercial;
- c) Reposición o sustitución de mercancias imperfectas o defectuosas, a título de garantia otorgada por el fabricante o vendedor;
- d) Importaciones de personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el pais cuando se demuestre que los bienes objeto de la importación se obtuvieron con el producto de sus ingresos en el exterior;
- e) Mercancias que se hayan adquirido por remate efectuado dentro de las Zonas
- Importaciones de diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- g) Importaciones de diplomáticos colombianos a su regreso al país;
- h) Importaciones de colombianos que han

- residido en San Andrés o Leticia y cambian su domicilio al interior del país;
- i) Importaciones por el valor correspondiente al salvamento en casos de sinies-
- i) Importaciones de empresas de servicios en telecomunicaciones aeronáuticas cuando los pagos por sus servicios se efectúen en el exterior;
- k) Importaciones de materias primas y bienes intermedios que en cumplimiento de operaciones de subcontratación con firmas extranjeras se traigan para ser procesadas en el país con destino a proyectos nacionales de especial interés para el desarrollo económico y social del país, aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;
- I) Licencias de importación que se autoricen de conformidad con el artículo 25 del Decreto-Ley 688 de 1967, siempre que su pago se efectúe en el país y en pesos colombianos;

En las solicitudes de importación que se presenten en desarrollo de este literal, deberá anotarse que la licencia no da derecho al giro ni por pago de las mercancias ni por registro de un crédito ante el Banco de la República.

- m) Importaciones que realicen las empresas extranjeras contratistas de obras públicas, de repuestos para equipos utilizados en la ejecución de la obra o de materiales que incorporen a la misma y financiados con recursos propios.
- n) Importaciones de repuestos requeridos para la operación de equipos importados temporalmente al país al amparo del artículo 23 Decreto-Ley 688 de 1967, cuando éstos sean provistos por el propietario o arrendador en el extranjero según el contrato registrado en la Oficina de Cambios del Banco de la República.
- ñ) Mercancías adquiridas en San Andrés o Leticia, cuando se compruebe que se efectuó su pago mediante giros al exterior con licencia de cambio, o que aquellas se introdujeron a tales regiones como importación no reembolsable.
- o) Premios, trofeos o distinciones obtenidos en competencias deportivas, culturales o científicas por personas residentes en Colombia y de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

- p) Bienes heredados por personas residentes en Colombia, conforme a sentencia jurisdiccional ejecutoriada.
- q) Mercancías adquiridas en zonas francas, que se importen a territorio aduanero colombiano, cuando se demuestre que fueron pagadas mediante giro al exterior efectuado conforme al régimen cambiario de tales zonas.
- r) Revistas, libros, impresos y similares, importados por distribuidores con destino a suscriptores residentes en el país, que hubieren efectuado el pago de su suscripción de acuerdo con las normas cambiarias y según certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República.
- s) Bienes rematados jurisdiccionalmente, adjudicados a personas residentes en Colombia, que antes del remate no se encontraren en libre circulación dentro del territorio aduanero colombiano.
- t) Las demás solicitudes que en casos especiales autorice el Consejo Directivo de Comercio Exterior y que no impliquen egresos de divisas del país, de conformidad con el literal e) del Artículo 82 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Parágrafo 1º Las solicitudes de importación se sujetarán a la política de importaciones y a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria y al trabajo nacionales.

Parágrafo 2º En cada uno de los casos deberán acompañarse las solicitudes de importación de los documentos justificativos correspondientes.

Artículo 29. El Incomex podrá autorizar importaciones no reembolsables en aplicación de los Sistemas Especiales de Importación en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías producidas con los bienes importados vayan a ser exportadas en desarrollo de un contrato de manufactura o suministro con empresas del exterior:
- b) Cuando resultaren faltantes de las mercancías despachadas o cuando los bienes importados resultaren imperfectos o defectuosos y el proveedor en el exterior aceptare reemplazar el material mediante otro despacho;
- c) Cuando los bienes se importen al país en desarrollo de un contrato de arrendamien-

d) Los contemplados en el artículo 82, literales a), b) y d) del Decreto-Lev 444 de 1967.

Parágrafo. El Incomex establecerá los requisitos que deben cumplirse para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO V

Licencias globales

Artículo 30. Entiéndese por Licencia Global, la autorización en principio concedida por la Junta de Importaciones con el objeto de amparar la importación de un sistema de maquinaria y equipo.

Por sistema de maquinaria y equipo se entiende el conjunto articulado de bienes de capital y las partes y piezas necesarias para su fabricación o ensamblaje en el país, que componen un proceso productivo y cuyo objeto es la elaboración de un bien o conjunto de bienes o la prestación de un servicio o conjunto de servicios. En consecuencia, la importación de maguinaria no articulada a un mismo proceso de producción, esto es, equipos dispersos y repuestos, no puede realizarse por el sistema de Licencia Global.

Artículo 31. Las solicitudes de Licencias globales, deberán presentarse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior dirigidas a la División de Proyectos Globales, en formulario especial para este efecto y acompañadas de los documentos que el Instituto exi-

Artículo 32. Para la definición de las solicitudes de licencia global, la Junta de Importaciones contará con un Comité Asesor que las estudiará y dará concepto sobre dichas solicitudes.

Artículo 33. El Comité Asesor de Licencias globales, estará conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación. Instituto de Fomento Industrial, Banco de la República, Instituto Colombiano de Comercio Exterior y Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, Colciencias.

La Secretaria Técnica del Comité será desempeñada por la División de Proyectos Globales.

Parágrafo 1º Los representantes de las entidades que hacen parte del Comité, podrán asistir a las reuniones con un asesor cuando lo consideren necesario, quien participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

El representante legal de cada entidad deberá comunicar a la Dirección del Instituto Colombiano de Comercio Exterior el nombre del representante designado para asistir a las reuniones del Comité Asesor de Licencias globales, y de quien en ausencia del principal hará las veces de éste.

Parágrafo 2º El Comité Asesor podrá invitar a sus reuniones a representantes de entidades públicas y privadas cuando lo estime conveniente.

Artículo 34. La División de Proyectos Globales pondrá en conocimiento de los miembros del Comité las solicitudes de Licencia global que hayan sido presentadas. Dicha información deberá ser enviada con una anticipación de quince (15) días como mínimo a las fechas de las reuniones, en donde se estudiarán dichas solicitudes.

Parágrafo 1º Si por cualquier circunstancia el representante o su suplente no pueden asistir a una sesión del Comité, podrán enviar sus recomendaciones por escrito a la Secretaria Técnica. Dichas recomendaciones podrán ser tenidas en cuenta por los demás miembros asistentes para efectos de emitir su recomendación sobre las respectivas solicitudes de licencia global.

Parágrafo 2º En el caso de que una entidad decida no asistir a una reunión previamente citada del Comité, los demás asistentes con derecho a voto en dicha reunión podrán válidamente emitir su recomendación a la Junta de Importaciones sobre las respectivas solicitudes de licencia global. Las recomendaciones del Comité deberán ser adoptadas por lo menos por tres (3) de sus miembros asistentes.

Parágrafo 3º A las reuniones del Comité deberá citarse con una anticipación no inferior a tres (3) días con indicación del temario a tratar.

Parágrafo 4º En casos debidamente justificados, la Junta de Importaciones y/o la Secretaría Técnica podrán solicitar la consideración por el Comité de solicitudes de licencia global antes del plazo mínimo de quince (15) días de que trata este artículo.

Artículo 35. El Comité Asesor de Licencias Globales en el estudio de las solicitudes ten-

drá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El incremento de la actividad económica general y del empleo, y
- b) La contribución a la realización de las metas trazadas en los planes o programas de desarrollo económico y social que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Para medir el efecto de las inversiones en el logro de estos objetivos, se señalan como criterios de evaluación, entre otros:

- a) Efectos sobre la economía.
- b) Efectos sobre la balanza de pagos y el comercio exterior;
- c) Estructura del mercado;
- d) Protección del medio ambiente.

Artículo 36. Las solicitudes de importación con cargo a una licencia global, deberán presentarse dentro de su vigencia acompañada del original o fotocopia de la comunicación de la Junta de Importaciones en la cual se informa acerca de tal autorización, cuyo número y fecha se consignarán en el cuerpo de la respectiva solicitud. Asimismo se adjuntarán los documentos relativos a la financiación obtenida y los exigidos para las solicitudes de importación en general.

Artículo 37. Si el beneficiario de una licencia global desea introducir alguna modificación a las condiciones sobre las cuales le fue otorgada, deberá solicitar la modificación respectiva a la Junta de Importaciones en comunicación dirigida a la División de Proyectos Globales.

CAPITULO VI

Programas especiales de importación de materias primas e insumos

Artículo 38. Las solicitudes de Programas Especiales de Importación de Materias Primas e Insumos y las individuales con cargo a estos programas se presentarán conforme a los requisitos especiales establecidos para estos por las normas vigentes y a las disposiciones generales de la presente Resolución. Las solicitudes de programas se diligenciarán en los formatos que diseñe el IncoArtículo 39. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 40. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico y deroga las Resoluciones 22 y 50 de 1986 y 13 de 1987 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase

Dada en Bogotá, a los veintinueve (29) días de junio de 1989

El Presidente Carlos Arturo Marulanda Ramirez

El Secretario, Magdalena Pardo Celestini

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO Nº 503 DEL 2 DE MARZO DE 1990

Por el cual se establece el procedimiento de encuestas, para la modificación del Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales.

En desarrollo del Decreto 477 de 1990, y en uso de las facultades que le confieren los numerales 3 y 22 del articulo 120 de la Constitución Política, y de conformidad con las leyes 6^a de 1971 y 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que con el ánimo de crear las condiciones que permitan eliminar la restricción de la licencia previa para la importación de determinadas mercancias, el Gobierno Nacional desea identificar los niveles adecuados de protección arancelaria para la producción nacional de ciertos bienes, teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar los intereses de los consumidores:

Que la eliminación de tal restricción debe hacerse teniendo en cuenta el artículo 9º de la Ley 48 de 1983, el cual ordena expedir los preceptos que amparen la producción nacional y eviten perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior;

Que en virtud del artículo 72 del Decreto 444 de 1967, el Consejo Directivo de Comercio Exterior fijará un calendario para la eliminación de la restricción del requisito de licencia previa para la importación de algunos bienes que están en este régimen, señalando los plazos apropiados para que las industrias nacionales racionalicen su producción a fin de que se coloquen en condiciones económicas de competencia;

Que según el artículo 7º del Decreto 444 de 1967, el instrumento de la licencia previa debe utilizarse, entre otras finalidades, para coordinar la política de importaciones con los planes de desarrollo económico y social; y que según el artículo 208 del mismo estatuto corresponde al Consejo Directivo de Comercio Exterior programar y coordinar la política de comercio exterior:

Que para ejercer la función de señalar las modificaciones en el arancel de aduanas que otorguen una razonable protección a la producción nacional, es conveniente, entre otros procedimientos, realizar durante el plazo que fije el Consejo Directivo de Comercio Exterior para eliminar el requisito de licencia previa, los estudios conducentes a la determinación del valor económico que los importadores asignan a su intención de traer al país las mercancías que han estado sujetas a la restricción administrativa que se pretende eliminar:

Que para que esos estudios permitan obtener el fin público que persiguen, es indispensable vigitar y garantizar la seriedad y veracidad de la información que proporcionen las personas que voluntariamente participen en ellos, y evitar prácticas desleales de comercio exterior mediante el establecimiento de las correspondientes sanciones;

Que la Ley 6^a de 1971 dio al Gobierno Nacional facultades generales para modificar los aranceles, las tarifas y las demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que es función del Consejo Nacional de Política Aduanera propender por la permanente adecuación del Arancel de Aduanas a las necesidades de la política económica del país, asesorar y asistir al Gobierno Nacional en la adopción de las medidas que modifiquen dicho arancel;

Que el Decreto 151 de 1976 asigna como funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la ejecución de la política del Gobierno en materia de comercio exterior, y su colaboración en los estudios generales relacionados con el presupuesto de divisas

y los gravámenes arancelarios, y la formulación de recomendaciones y preparación de proyectos en tales materias;

Que conforme a la Ley 6^a de 1971, el Gobierno ha consultado las fuentes a las que se refiere el artículo 3^o de esa Ley, y ha escuchado el respectivo concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera;

DECRETA:

CAPITULO I

Establecimiento de las encuestas arancelarias

Artículo 1º Propósito. Establécese el procedimiento de encuesta para identificar los niveles que permitan eliminar en breve plazo el requisito de la licencia previa para la importación de determinadas mercancías, otorgando una razonable protección a la producción nacional.

Mediante dicho procedimiento, el Gobierno Nacional obtendrá la necesaria información seria y veraz que le proporcionen los participantes sobre los gravámenes arancelarios que estarían dispuestos a pagar en caso de que la Junta de Importaciones les aprobare una licencia de Importación.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior señalará las posiciones arancelarias objeto de las encuestas a las que se refiere este artículo.

Artículo 2º Organismo ejecutor. Encárgase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior la realización de las encuestas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Participación en las encuestas. Los participantes informarán, en formularios que se entregarán en sobres cerrados, los gravámenes arancelarios adicionales a los que rijan en el Arancel de Aduanas en la fecha de apertura de la encuesta, correspondientes a las importaciones que desearían realizar.

Los gravámenes arancelarios adicionales propuestos se expresarán en puntos porcentuales a partir de cero y en números enteros. Tales gravámenes arancelarios adicionales son los que el participante está dispuesto a pagar para cada una de las respectivas posiciones arancelarias, si se le aprobare licencia para ello.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior establecerá por vía general los demás trámi-

tes y procedimientos a los cuales deban ajustarse las personas o entidades que voluntariamente deseen participar en las encuestas.

Artículo 4º Determinación de las bases de la encuesta. El Consejo Directivo de Comercio Exterior señalará las bases de las encuestas. Para el efecto, tendrá en cuenta la distribución que del presupuesto de divisas para importaciones haga el mismo Consejo, y específicamente la que haga para los grupos y posiciones arancelarias de los bienes que dicho Consejo determine como susceptibles de la eliminación de la restricción de la licencia previa.

El Consejo precisará, entre otros aspectos, las limitaciones para que las bases de las encuestas reflejen la necesidad de evitar la concentración en las importaciones, la periodicidad de las encuestas; el valor de los formularios; la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos por cada participante, y los medios de asegurar que las condiciones de participación tengan amplia publicidad.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior diseñará los formularios y otros documentos para participar en la encuesta, señalará las fechas de apertura y cierre y los sitios de recepción de los sobres; y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el presente Decreto y por el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 5º Seriedad de la participación en la encuesta. Para amparar la producción nacional, y evitar perjuicios derivados de prácticas desleales de comercio exterior, cada participante garantizará la seriedad de su intervención en la encuesta y la calidad de su información a las autoridades, así:

a) Autorizando al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para tramitar los formularios como si en la fecha de su presentación fueran una solicitud de licencia de importación, en el evento de que el gravamen arancelario adicional propuesto por el participante sea igual o superior al que, con base en la encuesta respectiva, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas por la legislación aduanera. Sin embargo, la participación en una encuesta no da derecho por si sola, a recibir licencias de importación; además, el participante autorizará la eventual aprobación parcial de la licencia.

b) Depositando, en alguna de las entidades bancarias autorizadas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para el efecto, una suma en dinero por cuantía igual al monto que resulte de aplicar el porcentaje de gravamen arancelario adicional ofrecido, al valor FOB de las mercancías que se pretende importar, a la lasa de cambio para la liquidación de los derechos de aduana vigente el día en que se efectúe el depósito.

Constancia del depósito efectuado para cada propuesta deberá acompañarse a los formularios con los que se participe en las encuestas.

Parágrafo. No habrá lugar a devolución de los formularios antes del cierre de la encuesta.

Articulo 6º Devolución de depósitos. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior autorizará la devolución de depósitos constituidos en desarrollo del artículo 5º, en los siguientes eventos:

- a) Cuando determine que el formulario y sus anexos no cumplen los requisitos establecidos para participar en una encuesta;
- b) Cuando encuentre que el gravamen arancelario adicional propuesto fue inferior al que, con base en la encuesta, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera.
- c) Cuando apruebe licencia de importación por un valor inferior al indicado en la propuesta, en cuyo caso se autorizará la devolución proporcional del depósito.
- d) Cuando el gravamen arancelario adicional que, con base en la encuesta, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera, sea inferior al propuesto por el participante, en cuyo caso se autorizará la devolución proporcional del depósito.

Artículo 7º Traslado de depósitos a la aduana. Al concluir cada encuesta y determinados los gravámenes arancelarios adicionales aplicables a las partidas arancelarias respectivas, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior ordenará, una vez aprobada la licencia de Importación, trasladar a la cuenta de pagos de derechos de aduana de la Dirección General de Aduanas el valor de los depósitos correspondientes a los participantes cuyos formularios se hayan tramitado como solicitudes de licencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y que no sean objeto de devolución o multa.

La Dirección General de Aduanas abonará el valor del depósito efectuado por cada participante a quien se le apruebe licencia de importación, al pago de los gravámenes arancelarios correspondientes, cuando se produzca el despacho para el consumo.

Habrá lugar a la devolución proporcional del dinero que esté en depósito en los casos de destrucción total o parcial de la mercancía, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Aduanas.

Artículo 8º Multa. Para evitar prácticas desleales de comercio exterior y garantizar la protección a la industria nacional que se busca por medio de este Decreto, en caso de que un participante a quien se le haya aprobado una licencia de importación, no realice el despacho para consumo de las respectivas mercancías dentro de los términos legales, la Dirección General de Aduanas le impondrá una multa por el mismo valor que tenga en depósito.

Si el participante a quien se hubiere aprobado una licencia hiciere uso parcial de ella en el régimen de despacho para consumo, se le abonará la parte proporcional del valor del depósito a los gravámenes arancelarios que se ocasionaren, tantas veces como use parcialmente la licencia, hasta agotar su valor y el del depósito; si no agotare el valor de la licencia la Dirección General de Aduanas le aplicará la multa por el faltante, igual al remanente del depósito.

La misma sanción prevista en el inciso primero de este artículo se aplicará a los participantes que, sin estar en uno de los casos
en los que procede la devolución del depósito, en cualquier momento después del cierre
de la encuesta, y antes de la aprobación de
la licencia, soliciten la devolución de los formularios o las solicitudes correspondientes.
La sanción la impondrá el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y su valor ingresará
al tesoro nacional.

Artículo 9º Apertura de las propuestas. Cerrada la encuesta, se abrirán los sobres con los formularios, en acto público del cual se dejará constancia en acta de la que cualquier persona podrá obtener copia. En ella se indicarán los participantes y las características principales de sus propuestas.

Posteriormente, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior verificará el cumplimiento de los requisitos de participación en la encuesta, contemplados en este Decreto, y los establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior, dejando constancia en acta de dicha verificación; a continuación, rechazará aquellas propuestas que no cumplan dichos requisitos, devolverá los documentos respectivos e informará al interesado los motivos de rechazo.

Artículo 10. Evaluación de las encuestas. El Consejo Nacional de Política Aduanera, a través de sus asesores y con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, procesará y evaluará la información que contengan los formularios. Para este efecto, confrontará la demanda potencial de importaciones en cada posición y grupo de posiciones arancelarias que se deriva de las propuestas formuladas en la encuesta con el presupuesto de divisas disponible para las mismas, a fin de identificar el arancel que permitiría regular la demanda futura de cambio exterior y ofrecer una protección razonable a la producción nacional. En concordancia con este propósito, los asesores del Conseio Nacional de Política Aduanera actuarán según el siguiente procedimiento:

- a) Se ordenarán en una sola lista y en forma descendente las propuestas correspondientes al mismo grupo de posiciones arancelarias, a partir de aquella que hubiere indicado el mayor gravamen arancelario adicional.
- b) Siguiendo el orden de la lista, se restará el valor FOB de cada propuesta del presupuesto disponible para el grupo, del monto disponible del máximo asignable a la posición arancelaria de que se trate y del monto disponible del máximo asignable por participante en cada posición, hasta agotar el presupuesto asignado por el Consejo Directivo de Comercio Exterior para el grupo.
- c) El gravamen arancelario adicional para cada posición arancelaria resultante de la encuesta, será aquel propuesto por el último participante en cada una de las posiciones arancelarias, cuyo valor FOB de la importación propuesta hubiere podido ser restado.
- d) Sin embargo, cuando en dicho proceso de restas el valor FOB de una propuesta excediere el monto disponible del máximo asignable a la respectiva posición arancelaria, dicha propuesta no se tomará en cuenta para ser restada y no se restarán más propuestas en dicha posición.

- e) Igualmente, cuando en el proceso se presentare una propuesta cuyo valor FOB excediere el monto disponible del máximo asignable al participante en la respectiva posición, no se restará dicho valor FOB, sino la cantidad que faltare a dicho participante para completar el limite máximo de su participación.
- f) Cuando el mayor gravamen arancelario adicional en una posición arancelaria hubiere sido propuesto por más de un participante, y la suma de los valores FOB de las importaciones propuestas por éstos excediere el monto disponible del máximo asignable a dicha posición, tales valores se restarán en conjunto pero sólo hasta el citado monto y el gravamen arancelario adicional indicado en ellas será el resultante de la encuesta para esa posición arancelaria.
- Cuando más de un participante hubiere propuesto el mismo gravamen arancelario adicional y la suma de los valores FOB propuestos excediere el presupuesto disponible para el grupo, no se tendrán en cuenta tales propuestas y, en consecuencia, no serán restadas. En este evento, el gravamen arancelario adicional resultante para cada una de las posiciones a las que se refieren tales propuestas, será el indicado en la última propuesta restada en cada posición; si no hubiere propuesta restada en la posición respectiva, el gravamen adicional resultante para ella será el indicado en la última propuesta restada en el grupo antes de ese evento.
- h) Cuando agotado el presupuesto del grupo, ninguna propuesta referente a una posición arancelaria hubiere sido restada, el gravamen arancelario adicional resultante para dicha posición, será el nivel arancelario inmediatamente superior al indicado por la propuesta más alta de la lista que corresponda a esa posición.
- i) Cuando en la lista no aparezcan propuestas para alguna posición arancelaria, el gravamen arancelario adicional resultante para esa posición será cero (0).

Parágrafo. Los casos no previstos en el presente artículo se solucionarán mediante las reglas previstas para casos similares, teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento es la de identificar, sobre la base del agotamiento del presupuesto disponible para el grupo y el cumplimiento de los límites antes citados, el arancel que ofrezca una razonable protección a la producción nacional. Artículo 11. Resultados de la encuesta. Los gravámenes arancelarios adicionales resultantes de la encuesta, obtenidos de conformidad con el artículo 10 del presente Decreto, serán confirmados y certificados por el Consejo Nacional de Política Aduanera. El Consejo, mediante resolución, informará dichos resultados dentro del mes siguiente a la fecha de cierre de la respectiva encuesta.

Artículo 12. Devolución de formularios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior devolverá los formularios que se recibieron en las encuestas y que pertenezcan a los participantes que propusieron gravámenes arancelarios adicionales menores a los que, con base en el procedimiento de encuestas, determine el Gobierno Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los formularios que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y con los otros establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior, se tramitarán como solicitudes de licencia de importación.

CAPITULO II.

Adopción de modificaciones en el arancel

Artículo 13. Gravámenes arancelarios adicionales. El Gobierno Nacional, por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera, utilizará los resultados de las encuestas para la determinación de los gravámenes arancelarios adicionales de las posiciones arancelarias objeto del procedimiento de encuesta.

Artículo 14. Sustitución de gravámenes arancelarios adicionales y liberación de restricciones. Dentro del plazo que señale el Consejo Directivo de Comercio Exterior para trasladar a la lista de libre importación las partidas sujetas al procedimiento de encuestas, el Gobierno Nacional tomará en consideración el conjunto de los resultados de las encuestas efectuadas y procederá a sustituir los gravámenes arancelarios adicionales por una tarifa arancelaria adecuada al nuevo régimen.

Establecidos estos aranceles, el Consejo Directivo de Comercio Exterior procederá a colocar en lista de libre importación las correspondientes posiciones, sin perjuicio de que el Consejo ejerza dicha función en cualquier tiempo.

CAPITULO III.

Normas especiales del régimen de aduanas

Artículo 15. Gravámenes arancelarios aplicables. La suma del gravamen arancelario adicional vigente al momento de aprobación de una licencia de importación derivada del procedimiento de encuestas, y del gravamen señalado en el Arancel de Aduanas, constituye el gravamen arancelario aplicable para la liquidación de los impuestos correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 16. Identificación del arancel aplicable en la licencia y en la declaración. Al aprobarlas, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior estampará un sello en las licencias de importación correspondientes a mercancías cuyo gravamen arancelario adicional se determine por medio del procedimiento de encuesta, en el que se indique con claridad el gravamen adicional respectivo.

El importador, en su declaración, señalará como gravamen arancelario aplicable el previsto en el artículo 15 de este Decreto. El no hacerlo constituye motivo de rechazo de la declaración de despacho correspondiente.

La liquidación de los gravámenes aduaneros se hará en la forma prevista en las normas vigentes, descontando de lo que salga a deber el importador el dinero que esté en depósito, en los términos del artículo 7º de este Decreto.

La Aduana informará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior sobre las licencias canceladas y abonará el valor que esté en depósito como parte del gravamen definitivo. Dicha información servirá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para llevar un control sobre la utilización de las licencias.

Artículo 17. Extemporaneidad de la llegada. Las mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas, deben llegar al territorio aduanero colombiano dentro del plazo de validez que figure en la respectiva licencia.

Artículo 18. Plazo de abandono en los depósitos temporales. El artículo 69 del Decreto 2666 de 1984 tendrá el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. El plazo de que dispone la Dirección General de Aduanas para declarar el abandono es improrrogable cuando se trate de mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias.

Artículo 19. Plazo de abandono en los depósitos comerciales de aduana. El Artículo 72 del Decreto 2666 de 1984 tendrá un parágrafo transitorio así:

Parágrafo transitorio: Las mercancías cuya licencia de Importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias, tendrán un plazo máximo e improrrogable de permanencia de dos meses.

CAPITULO IV.

Disposiciones varias

Artículo 20. Gravamen del arancel de aduanas. Para los efectos del presente Decreto, en las referencias al gravamen que rija en el Arancel de Aduanas no se entenderán incluidos los gravámenes arancelarios adicionales que, con base en el procedimiento de encuestas, determine el Gobierno Nacional en concordancia con el Artículo 13 de este Decreto.

Artículo 21. Tasa de cambio aplicable. La base imponible para la liquidación de los derechos de aduana se convertirá a moneda legal colombiana, al tipo de cambio que haya fiblido para la fecha de aceptación de la declaración de despacho.

Artículo 22. Registro Nacional de Comercio Exterior. Establécese el Registro Nacional de Comercio Exterior en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior; en el quedarán inscritos todos los participantes en las encuestas a que se refiere el presente Decreto. Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior inscribirá en el Registro a todas las personas a las cuales se aprueben o registren operaciones de comercio exterior, a partir de la fecha en que lo disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo: La inscripción en el Registro no ocasionará costos ni requerirá documentos o trámites adicionales a los necesarios para realizar las operaciones respectivas o para participar en las encuestas.

Artículo 23. Derogatoria. Derógase el artículo 5º del Decreto 2011 de 1973.

Artículo 24. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los dos (2) días del mes de marzo de 1990.

Luis Fernando Alarcón Mantilla Ministro de Hacienda y Crédito Público

Maria Mercedes Cuéllar de Martinez Ministra de Desarrollo Económico.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO Nº 526 DEL 6 DE MARZO DE 1990

Por el cual se dictan normas sobre el Arancel de Aduanas

> El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 6^ª de 1971, en concordancia con las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo de Comercio Exterior y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera.

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase la siguiente nota en el Arancel de Aduanas: "Las mercancías clasificables en las posiciones arancelarias señaladas en el artículo 2º de este decreto, tendrán un gravamen arancelario adicional al señalado en el Arancel de Aduanas, equivalente al porcentaje que certifique el Consejo Nacional de Política Aduanera, como resultado de las encuestas arancelarias contempladas en el Decreto 503 del 2 de marzo de 1990, de conformidad con su artículo 11, para las importaciones cuya licencia se derive del procedimiento de encuestas y sean aprobadas por la Junta de Importaciones a partir de la fecha de la certificación respectiva".

Artículo 2º Las posiciones arancelarias de que trata el artículo anterior son las siguientes:

(...

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese, comuniquese, cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., a 6 de marzo de 1990

Luis Fernando Alarcón M. Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO Nº 686 DEL 28 DE MARZO DE 1990

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse los siguientes gravámenes porcentuales para las posiciones del arancel de aduanas, relacionadas con el procedimiento de encuestas previsto en los decretos 503 y 526 de 1990 que a continuación se indican:

(...)

Artículo 2º Fijanse los siguientes gravámenes porcentuales a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se indican.

(...)

Artículo 3º Modificanse los gravámenes arancelarios señalados en el Decreto 3025 de 1985, artículo 6º, para el CKD de las siguientes posiciones.

(...)

Artículo 4º Las subposiciones 22090200, 39032100, 39071200, 59110100, 84400200 y 94010100 tendrán los desdoblamientos, descripción y gravámenes que a continuación se indican:

(...)

Artículo 5º Créanse las siguientes partidas en el Arancel de Aduanas, con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

(...)

Artículo 6º Adiciónase el artículo 2º del Decreto 526 del 6 de marzo de 1990, con las posiciones arancelarias 84120101, 84400201 y 87090000 únicamente para los motociclos y velocípedos con motor hasta de 125 cc. de cilindrado.

Artículo 7º Modificase la descripción de la posición 48010502 que en consecuencia quedará así: "Papeles de seguridad para billetes de banco".

Artículo 8º Para la aplicación de los gravámenes diferenciales establecidos en el Arancel de Aduanas, no se exigirá la emisión de clasificación arancelaria por la División de Arancel de la Dirección General de Aduanas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Aduanas de verificar, posteriormente, el cumplimiento de los presupuestos que originaron la aplicación del gravamen diferencial.

Artículo 9º Establécese la siguiente nota adicional en el capítulo 87 del Arancel de Aduanas: "Sin perjuicio del procedimiento de encuestas previsto en los decretos 503 y 526 de 1990, los vehículos automóviles clasificables en las posiciones 87020102 y 87020199 cuyo valor FOB en el país de origen, incluido el equipo opcional, y determinado de acuerdo con las normas aduaneras sobre valoración, sea superior a US\$20.000, tendrán un gravamen arancelario de 200%".

Artículo 10. Modificase el literal E del artículo 2º del Decreto 895 de 1980, que en consecuencia quedará así:

"E Capítulo 28.

Notas adicionales:

- Los productos químicos que sean clasificables en este capítulo y que se utilicen como ingredientes en la producción de los siguientes insumos con destino al sector agropecuario o en la síntesis de tales ingredientes, se clasificarán en la posición que les corresponda de acuerdo con su constitución química y pagarán un gravamen del 0.1%;
- Abonos y fertilizantes
- Insecticidas, fungicidas, herbicidas, parasiticidas y análogos, y
- Alimentos concentrados para animales.

Para tener derecho a este gravamen, se deberá presentar con la declaración de despacho para consumo, concepto favorable y escrito del Ministerio de Agricultura o de la entidad que éste designe.

2. El fosfato bicálcico con una proporción de fluor, en estado seco, inferior al 0.2%, clasificable en la posición 28.40.03.21 del Arancel de Aduanas, utilizado como materia prima para la elaboración de sales mineralizadas o suplementos minerales para el ganado pagará un gravamen del 0.1%. Para tener derecho a este gravamen se deberá presentar con la declaración de despacho para consumo concepto favorable y escrito del Ministerio de Agricultura o de la entidad que éste designe". Artículo 11. Modifícase el literal F del artículo 2º del decreto 895 de 1980, que en consecuencia quedará así:

- "F Capítulo 29 Nota adicional
- Los productos químicos que sean clasificables en este capítulo y que se utilicen como ingredientes en la producción de los siguientes insumos con destino al sector agropecuario o en la síntesis de tales ingredientes, se clasificarán en la posición que les corresponda de acuerdo con su constitución química y pagarán un gravamen del 0.1%:
- Abonos y fertilizantes
- Insecticidas, fungicidas, herbicidas, parasiticidas y análogos, y
- Alimentos concentrados para animales

Para tener derecho a este gravamen, se deberá presentar con la declaración de despacho para consumo, concepto favorable y escrito del Ministerio de Agricultura o de la Entidad que éste designe".

Artículo 12. Modifícase el artículo 4º del Decreto 3025 de 1985, que en consecuencia quedará así:

"Artículo 4º. Las partes y piezas, repuestos y demás productos y artículos denominados o comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas, que importen las empresas de transporte aéreo, de fumigación, industrias de ensamble de aviones o escuelas de aviación, necesarios para el mantenimiento, servicio en tierra o para ser incorporados en las aeronaves, tendrán un gravamen ad valorem de 15%. Para tener derecho a este gravamen se deberá presentar con la declaración de despacho para consumo el visto bueno del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Posición	Descripción
34020299	Preparaciones tensoactivas de baia capacidad de oxidación.
34030100	Preparaciones lubricantes incombustibles utilizadas exclusivamente en la aviación.
40140105	Otras empaquetaduras de caucho vulcanizado sin endurecer.
73320299	Los demás.
73320400	Pasadores, clavijas y chavetas.
73408999	Otras manufacturas de hierro o acero utilizadas en la aviación.
76030100	Láminas de aluminio utilizadas para el revestimiento de aeronaves.

84180221	Filtros para motores de
100000000000000000000000000000000000000	aeronaves.
84189011	Elementos de filtros para
	motores de aviones.
84618999	Válvulas automáticas para aerodinos.
84619000	Partes de válvulas para aviones.
84630800	Bujes para uso de aviones.
85110300	Aparatos para el tratamiento térmico de materias.
85130300	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora.
85140300	Amplificadores eléctricos de baja frecuencia.
85150101	Transmisores y transmisores receptores.
85150199	Los demás.
85159099	Los demás.
85190109	Otros, para tensiones nominales hasta de 260 V, y para corrientes nominales hasta de 30 amperios.
85193609	Otros, para tensiones nominales inferiores a 260 voltios, y para corrientes. nominales inferiores a 30 amperios.
85200103	De miniatura.
85238900	Otros.

Artículo 13. Modifícase el artículo 3º del Decreto 20 de 1981 que en consecuencia quedará así: "Artículo 3º Establécese la siguiente Nota Adicional al Capítulo 73 del Arancel de Aduanas:

Señálase un gravamen del 15% para los cables, cordajes y trenzas de hierro o acero, clasificables en la posición 73250100, cuando sean importados por empresas productoras de llantas.

Para tener derecho a este gravamen deberá presentarse con la declaración de despacho para consumo, el visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que éste designe".

Artículo 14. Modificase la Nota Adicional establecida para la posición 90200100, por el artículo 5º del Decreto 3025 de 1985, que en consecuencia quedará así: Los aparatos de rayos X para uso dental, clasificables en la posición 90200100, pagarán un gravamen del 20% ad valorem".

Artículo 15. Deróganse el artículo 10º del Decreto 1300 de 1974; los artículos 2º literal I y 5 del Decreto 895 de 1980; artículo 1º del Decreto 2029 de 1981; artículo 1º del Decreto 2861 de 1981; artículo 4º del Decreto 3859

de 1982; artículos 3º y 5º del Decreto 820 de 1985; artículo 3º del Decreto 3025 de 1985; artículos 2º y 3º del Decreto 1337 de 1986; artículo 3º del Decreto 728 de 1988; artículo 2º del Decreto 1972 de 1988; y la Nota Adicional establecida por el Decreto 3025 de 1985, artículo 5º, para la posición 84650100.

Artículo 16. Deróganse a partir del 1º de septiembre de 1990 el artículo 2º del Decreto 2809 de 1980; el Decreto 3026 de 1984 y el Decreto 1011 de 1987.

Artículo 17. Salvo la excepción contemplada en el artículo anterior, el presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y Cúmplase Dado en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1990.

Luis Fernando Alarcón Mantilla Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO Nº 725 DEL 6 DE ABRIL DE 1990

Por el cual se reduce la tarifa del impuesto a las importaciones.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales

en desarrollo del Decreto 676 de 1990, y en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 10º de la Ley 84 de 1988.

DECRETA:

Artículo 1º Redúcese del dieciocho por ciento (18%) al dieciséis por ciento (16%) del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata el inciso 1º, del artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E. a los seis (6) días del mes de abril de 1990.

Luis Fernando Ramírez Acuña Viceministro de Hacienda y Crédito Público Encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 004 DEL 22 DE FEBRERO DE 1990

Por la cual se trasladan unos bienes de la lista de licencia previa a la de libre importación.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior

en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida por el artículo 68 del Decreto 444 de 1967

RESUELVE:

Artículo 1º Trasládase de la lista de licencia previa a la de libre importación los bienes denominados y comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

(...)

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

Publiquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.E., a los veintidos (22) días de febrero de 1990.

El Presidente, Maria Mercedes Cuéllar de Martinez

El Secretario, Maria Magdalena Pardo Celestini

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 006 DEL 16 DE MARZO DE 1990

Por la cual se determinan las bases, trámites y procedimientos para realizar las encuestas arancelarias de las que trata el Decreto 503 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las señaladas por los articulos 7, 76 y 200 del Decreto 444 de 1967, y 69 literales a) y h) del Decreto 151 de 1976, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto 503 de 1990.

RESUELVE:

CAPITULO I.

Bases y contenido de las encuestas Distribución del presupuesto

Artículo 1º Bases para las encuestas. En desarrollo del Decreto 503 de 1990, el Incomex organizará encuestas arancelarias, respecto de las partidas señaladas en el articulo siguiente, con el fin de auxiliar al Gobierno en la determinación de los derechos arancelarios correspondientes.

Al informar las bases de las encuestas, el Incomex precisará que las importaciones de los bienes que se tramiten con los documentos presentados para las mismas, y que podría aprobar la Junta de Importaciones, no podrán exceder de las cifras que se fijan para los grupos de posiciones arancelarias en el artículo segundo, ni de los máximos asignables para cada posición y por participante para cada partida, fijados en el parágrafo de dicho artículo. Teniendo en cuenta que se realizarán varias encuestas para cada grupo, el Incomex distribuirá los valores señalados en dicho artículo, entre las diversas encuestas que organice.

Artículo 2º Distribución del presupuesto para importaciones. Asignase la suma de ciento cincuenta millones de dólares moneda de los Estados Unidos de América, (US\$150.000.000,00), dentro del presupuesto de divisas de 1990, para pagar las importaciones de bienes incluidos en la lista de licencia previa, cuyas licencias de importación tramite y apruebe la Junta de Importaciones con base en los documentos de participación en las encuestas arancelarias, una vez sean establecidos los aranceles adicionales con base en las respectivas encuestas.

Dicha suma se distribuirá así:

Para el Grupo Nº 1. Alimentos y bebidas: Una suma no mayor de cuarenta y un millones setecientos mil dólares (US\$1.700.000.00).

Para el Grupo Nº 2. Textiles y demás insumos para confecciones: Una suma no mayor de dieciocho millones seiscientos mil dólares (\$18.600.000,00).

Para el Grupo Nº 3. Prendas de vestir y demás confecciones: Una suma no mayor de veintidos millones trescientos mil dólares (US\$22.300.000,00).

Para el Grupo Nº 4. Maderas, herramientas y materiales de construcción: Una suma no mayor de nueve millones ochocientos mil dólares (US\$9.800.000,00).

Para el Grupo Nº 5. Automotriz: Una suma no mayor de diez millones ochocientos mil dólares (US\$10.800.000,00).

Para el Grupo Nº 6. Artículos para el hogar: Una suma no mayor de doce millones de dólares (US\$12.000.000,00).

Para el Grupo Nº 7. Electrónica de consumo, relojeria y joyeria: Una suma no mayor de un millón setecientos mil dólares (US\$1.700.000.00).

Para el Grupo Nº 8. Miscelánea: Una suma no mayor de treinta y tres millones cien mil dólares (US\$33.100.000,00).

Parágrafo. Posiciones arancelarias objeto de encuestas y montos máximos asignables a estas:

CAPITULO II.

Organización de las encuestas

Artículo 3º. Periodicidad de las encuestas. El Incomex efectuará durante 1990 y 1991, por lo menos una encuesta cada seis meses, para cada uno de los grupos señalados en el artículo segundo de esta Resolución.

Artículo 4º Publicidad de las condiciones de participación. No menos de 20 días calendario anteriores a la fecha de apertura de una encuesta, el Incomex publicará dos avisos en no menos de dos diarios de amplia circulación nacional y regional, con no menos de cinco (5) días de intervalo entre cada publicación, en los que informará el grupo o grupos de posiciones arancelarias objeto de la encuesta y la forma de obtener más información sobre las posiciones que componen el grupo; las fechas y horas de apertura y cierre de la encuesta, que no podrán comprender un período menor de tres (3) días hábiles, ni superior a cinco (5), y el sitio o sitios de recepción de las propuestas; los valores que servirán de base para la encuesta y las restricciones por posición arancelaria y solicitante. Igualmente, al publicar esos avisos, tendrá y mantendrá a disposición de los interesados, impresos suficientes con la lista de las posiciones que componen cada grupo.

Cuando se efectúen encuestas simultáneas. las fechas de apertura y cierre deberán coin-

Artículo 5º Participación en las encuestas. Cualquier persona que desee participar puede hacerlo presentando propuestas con los requisitos que adelante se expresan. Los participantes deben tener en cuenta, sin embargo, que cuando termine la encuesta y se hayan hecho las modificaciones arancelarias pertinentes, la Junta no podrá aprobar a ninquna persona licencias correspondientes a una misma posición arancelaria, en cuantía superior al 20% del máximo asignable a esa posición en la encuesta respectiva.

Las personas que deseen participar en una encuesta deberán entregar, dentro del periodo de recepción de propuestas, los siguientes documentos:

1. Un formulario de registro de importación por cada posición arancelaria a que se refiera la propuesta, debidamente diligenciado conforme a las instrucciones generales vigentes. Dicho formulario se radicará en la misma fecha en que se entreguen los demás documentos que componen la propuesta. Las oficinas regionales autorizadas por el Incomex para recibir documentos, verificarán en el momento de su radicación que sobre estos formularios conste el sello "PRESENTADO PARA ENCUESTA" colocado por el Incomex. En estos formularios no debe figurar el derecho arancelario adicional que el participante en la encuesta estaría dispuesto a pagar si se le aprobara una licencia para hacer la importación respectiva.

Los formularios no podrán contener precios inferiores a los precios mínimos que establezca el Incomex para determinados pro-

Antes de la radicación, el Incomex verificará que las casillas de identificación del importador y su Nit, posición arancelaria, unidad comercial, cantidad, precio unitario y valor total no contengan enmendaduras, correcciones ni salvedades de error; y si las contienen, no se recibirá el formulario. En caso de insistencia del participante, se recibirá el formulario dejando constancia expresa de estas incorrecciones en volante anexo que se enviará junto con el formulario, al Comité Técnico para las Encuestas; copia de este volante deberà entregarse en el momento de la radicación al participante, quien deberá firmar el original del mismo, como constancia de recibo de la citada copia.

Las demás inconsistencias que tuviere el formulario, se harán constar en el volante establecido para el efecto, que igualmente se enviará al Comité Técnico mencionado.

- 2. Un sobre cerrado que se radicará con el mismo número y en la misma fecha del formulario mencionado en el numeral anterior. y que contendrá lo siguiente:
- a) Un formulario de propuesta y autorización que suministrará el Incomex, en el que se proponga el arancel adicional que el participante estaría dispuesto a pagar si se le aprobara licencia para las mercancias descritas en el formulario de importación mencionado en el numeral 1º; así como una autorización en la que se faculte al Instituto para tramitar como solicitud de licencia previa el correspondiente formulario de importación, solamente en el evento de que el arancel adicional fijado con base en la encuesta, para la posición arancelaria respectiva, resulte igual o inferior al que se proponga en el formulario de propuesta y autorización.

En el mismo documento deberá indicarse que el proponente acepta una eventual aprobación parcial de la solicitud mencionada.

b) El comprobante del depósito, al que se refiere el artículo quinto, literal b), del Decreto 503 de 1990.

Los sobres se depositarán en los lugares dispuestos por el Incomex, en urnas especiales que contarán con dos (2) llaves diferentes, una en poder del jefe de la respectiva oficina regional y otra en poder del gerente del Banco de la República en la respectiva ciudad, o su delegado. Estas personas serán las encargadas del cierre y apertura de las urnas. De estos actos deberá dejarse constancia en actas que serán suscritas conjuntamente por las personas mencionadas.

En acto público que se llevará a cabo el día y hora señalados para la apertura de una encuesta, se cerrará la respectiva urna, previa comprobación de que se encuentre vacía. De tal acto se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 6º Cierre de las encuestas. En el sitio, dia y hora señalados por el Incomex para el cierre de una encuesta, en acto público se abrirá la urna.

A continuación se abrirán los sobres y se procederá a leer en los formularios de propuesta y autorización el nombre del proponente, su Nit, la posición arancelaria del bien solicitado, el valor FOB de la solicitud, el precio unitario de dicho bien y el arancel adicional propuesto.

De lo sucedido se dejará constancia detallada en la respectiva acta, y el Incomex ordenará inscribir a los participantes en el Registro Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 7º Retiro de propuestas. Cerrada una encuesta, la petición de retiro de una propuesta deberá efectuarse por escrito, con la firma autenticada del participante. En ese evento, pero sólo después del cierre de la encuesta, el Incomex procederá a devolver los documentos correspondientes, salvo el recibo o comprobante del depósito, e impondrá la multa prevista en el artículo 6º del Decreto 503 de 1990, que quedará a favor de la Nación, previa ejecutoría del acto administrativo del Instituto.

Tales recibos o comprobantes serán enviados a la Dirección General de Tesorería, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con una copia de la Resolución, y el Incomex dará orden a la entidad bancaria receptora de que traslade los recursos respectivos a órdenes de la dependencia mencionada.

Artículo 8º Envio de la documentación. Cuando el Incomex hubiere autorizado la recepción de propuestas en alguna de sus oficinas regionales, el Jefe respectivo remitirá al Director del Incomex a más tardar en el día calendario siguiente al cierre y en sobres cerrados, mediante correo de máxima seguridad y rapidez, toda la documentación de las propuestas y los originales de las actas de apertura y cierre de la respectiva encuesta.

El mismo día de cierre de una encuesta, el Jefe Regional enviará copia integra del Acta de cierre, via télex o telefax, al Director del Incomex.

Artículo 9º Comité Técnico para las encuestas. La revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º de esta Resolución, estará a cargo del Comité Técnico para las Encuestas que estará integrado por las siguientes personas: El Director del Incomex o su delegado, los Subdirectores de Importaciones y de Operaciones o sus delegados y el Asesor Arancelario del Instituto

Parágrafo. La Secretaría del Comité estará a cargo del Jefe de la División de Registro de Importaciones del Incomex, o del funcionario que el mismo Comité designe para que haga sus veces.

Artículo 10. Rechazo y calificación de propuestas. El Comité al que se refiere el articulo anterior, una vez reciba la totalidad de la documentación que deben enviar las oficinas regionales autorizadas, procederá a verificar para todas y cada una de las propuestas, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo quinto de esta resolución. Ordenará el rechazo de las que no los cumplan, y de las que contravengan los requisitos generales de diligenciamiento establecidos para las casillas de identificación del importador y su Nit, condiciones de reembolso, descripción de la mercancía, vistos buenos y autorizaciones, posición arancelaria, unidad comercial, cantidad, precio unitario, valor total, total en dólares y firma del solicitante.

Parágrafo El Incomex autorizará la devolución inmediata de los depósitos que hubieren efectuado aquellos participantes cuya documentación se rechace.

Artículo 11. Evaluación de las encuestas. La evaluación de las encuestas se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo décimo del Decreto 503 de 1990, en la sede del Incomex en Bogotá. Dicha evaluación se hará en presencia de los integrantes del Comité Técnico al que se refiere el artículo 9º de esta resolución.

CAPITULO III.

Trámite de licencias de importación

Artículo 12. Remisión de documentos a la Junta de Importaciones. Establecidos los aranceles adicionales con base en una encuesta, el Incomex hará llegar de inmediato a la Junta de Importaciones los documentos de aquellos participantes que hubieren propuesto aranceles adicionales iguales o superiores a los que hubieren quedado vigentes, para que los tramite como solicitudes de licencia de importación.

Inmediatamente el Incomex procederá a autorizar la devolución de los depósitos a los participantes que propusieron aranceles adicionales inferiores a los que hubieren quedado vigentes, y proporcionalmente, a los participantes que hubieren propuesto aranceles adicionales superiores a los establecidos con base en la encuesta de que se trate, conforme al artículo 6º del decreto 503 de 1990.

Artículo 13. Trámite en la Junta de Importaciones. Al llegar los documentos a los que se refiere el artículo anterior, la Junta de Im-

portaciones les dará trámite inmediato, cinéndose a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Resolución, y teniendo en cuenta que para proteger al consumidor de abusos en precios y calidades no se debe aprobar a ningún solicitante licencias cuyo valor exceda del porcentaje estipulado en el artículo décimocuarto de esta resolución. Igualmente, en la aprobación de licencias que llegare a efectuar la Junta de Importaciones a personas que hubieren participado en una encuesta, deberá tenerse en cuenta que el valor asignado guarde relación directa con el valor solicitado, en el caso de que tales solicitudes excedan el valor de alguna de las asignaciones disponibles en el presupuesto de divisas.

Parágrafo. Tanto la Junta de Importaciones como el Incomex, dispondrán de un término máximo de 15 días calendario, contado a partir de la fecha de la certificación del resultado de una encuesta, que expida el Consejo Nacional de Política Aduanera, para decidir sobre las solicitudes de importación y colocar a disposición de los interesados los respectivos documentos.

Artículo 14. Límites a la concentración de importaciones. Para efectos de la aprobación de licencias de importación que se deriven del procedimiento de las encuestas, la Junta de Importaciones deberá ceñirse a los límites máximos por participante señalados para cada partida arancelaria en el parágrafo del artículo 2º de esta resolución.

Artículo 15. Requisitos para otras solicitudes de importación. A partir de la vigencia de esta resolución, la Junta de Importaciones, con cargo al presupuesto general de divisas para la licencia previa, podrá atender solicitudes de licencia sobre posiciones arancelarias incluidas en el procedimiento de Encuestas, que no hayan surtido el trámite de las mismas, solamente en los siguientes casos: a) cuando tengan por objeto atender las necesidades de importación de material de ensamble, presentadas por ensambladores debidamente reconocidos; b) cuando se refieran a los contingentes negociados dentro de convenios internacionales; c) cuando correspondan a prototipos o a muestras no comerciales.

Artículo 16. Envio de documentos e información. Las solicitudes que resultaren negadas, se devolverán de inmediato a los participantes, autorizándose de igual manera la devolución del depósito que hayan hecho.

Cuando se hubieren aprobado solicitudes en forma parcial, se autorizará la devolución proporcional de los depósitos.

CONTRACTOR CONTRACTOR OF THE PERSON OF THE P

Las solicitudes aprobadas se remitirán a la respectiva Regional del Incomex, para su inmediata entrega al importador. Igualmente se enviarán de inmediato con oficio informativo, los recibos o comprobantes de depósito de las solicitudes aprobadas, y se ordenará el traslado de los fondos a la Dirección General de Aduanas para efecto del abono de sus montos al pago de los derechos de importación correspondientes o de su cobro a título de multa, conforme al artículo octavo del decreto 503 de 1990.

Artículo 17. Improrrogabilidad y modificaciones de estas licencias. Las licencias de importación a las que se refiere el artículo anterior serán improrrogables.

Las modificaciones a estas licencias unicamente podrán ser autorizadas por la Junta de Importaciones, teniendo en cuenta para ello los objetivos contemplados por el Decreto 503 de 1990 y la seriedad de participación en las encuestas; sin embargo, no podrán ser objeto de modificación las casillas de identificación del importador y su Nit, y de valor total cuando se trate de mayores valores.

Artículo 18. Invalidación de las encuestas. En cualquier momento antes de que el Gobierno establezca los aranceles adicionales, en que el Incomex determinare que se desconoció la confidencialidad de las propuestas, o que se pretermitieron requisitos sustanciales, o que existió cualquier conducta de los participantes que haga poco fiable el resultado objetivo de una encuesta, invalidará toda la actuación.

Parágrafo. En estos casos y cuando ocurra el vencimiento del plazo previsto en el articulo 11 del Decreto 503 de 1990, sin que se hubieren certificado por el Consejo Nacional de Política Aduanera los resultados de la evaluación de una encuesta, el Incomex procederá a autorizar la devolución inmediata de los depósitos efectuados por los participantes.

Artículo 19. El Incomex dispondrá las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del decreto 503 de 1990 y de la presente resolución.

Artículo 20. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.E., a 16 de marzo de 1990. El Presidente, María Mercedes Cuéllar de Martínez El Secretario Jaime Abello Banfi

MANUAL OPERATIVO

Encuestas Arancelarias

Encuesta Arancelaria

Procedimiento, el cual con base en ofertas que individualmente realicen potenciales importadores, busca identificar los niveles arancelarios que permitan eliminar en breve plazo el requisito de Licencia Previa para la importación de determinadas mercancias, otorgando a su vez una razonable protección a la industria nacional.

Participantes de las encuestas

Cualquier persona natural o jurídica podrá participar en las encuestas, siempre y cuando cumplan las condiciones que para el efecto fueron establecidas por el Decreto 503/90 y la Resolución 06/90 del C.D.C.E. y demás normas que las adicionen o reformen.

Gravamen arancelario adicional

Puntos porcentuales expresados en números enteros a partir de cero que el participante en la encuesta estaría dispuesto a pagar en adición al gravamen arancelario vigente si se le aprobare licencia de importación de bienes incluidos en una determinada posición. Dicho porcentaje servirá como base para que el Consejo Nacional de Política Aduanera determine el gravamen arancelario adicional para las posiciones arancelarias objeto de la encuesta, conforme al Decreto 526/90. Para efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la materia, el gravamen arancelario aplicable es el que resulte de sumar el gravamen arancelario adicional y el gravamen vigente (señalado en el Decreto 686/90) al momento de aprobación de una licencia de importación derivada del procedimiento de encuestas.

Información sobre encuestas

Periódicamente y por lo menos una vez al semestre para cada grupo, el Incomex convocará a los interesados a participar en las encuestas arancelarias mediante la publicación de dos avisos en diarios de alta circulación nacional y regional. Esta publicación se hará con 25 días de anticipación a la apertura de la encuesta y en ellos se informará el grupo o grupos de posiciones arancelarias objeto de la misma y la forma de obtener información adicional respecto a:

- a) Posiciones arancelarias que componen cada grupo,
- Fechas y horas de apertura y cierre de la encuesta,
- c) Sitio o sitios de recepción de las propuestas.
- d) Valores que servirán de base para la encuesta, v
- e) Las restricciones por Posición Arancelaria y solicitante.

Trámite previo a la presentación de la oferta

El trámite que deben adelantar los proponentes para la presentación de sus ofertas ante el Incomex es el siguiente:

- Verificar que los bienes que pretenden importar se clasifiquen por las posiciones arancelarias objeto de encuesta.
- 2. Diligenciar un formulario de "Solicitud de Licencia de Importación" por cada posición arancelaria a que se refiera la propuesta. Estos formularios se diligenciarán conforme a las condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de importación contempladas en la Resolución 04 de 1989 del C.D.C.E. y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen. No obstante lo anterior, las casillas del formulario correspondientes a:
- Identificación del importador y su NIT.
- Posición arancelaria
- Unidad comercial
- Cantidad
- Precio unitario y
- Valor total

no pueden ser corregidas, enmendadas o ser objeto de salvedades de error. La omisión de lo anterior impedirá la radicación de la propuesta.

De igual manera, las "Solicitudes de Licencia de Importación" que contravengan los requisitos generales de diligenciamiento generarán el rechazo de la respectiva propuesta, por parte del Comité Técnico definido por la Resolución 006/90. Estos requisitos se refieren a las casillas antes citadas y las correspondientes a:

- Condiciones de reembolso
- Descripción de la mercancia
- Vistos buenos y autorizaciones
- Total en dólares y
- Firma del solicitante.

Los formularios de "Solicitud de Licencia de Importación" no podrán contener precios inferiores a los precios mínimos establecidos en la Resolución que para cada encuesta dicte la Dirección del Incomex.

Bajo ninguna circunstancia debe aparecer en el cuerpo de la "Solicitud de Licencia de Importación" el gravamen arancelario adicional que el participante en la encuesta estaría dispuesto a pagar si se le aprobare una licencia de importación.

La "Solicitud de Licencia de Importación" ya radicada no podrá ser corregida antes del estudio de la misma por parte de la Junta de Importaciones.

3. Determinar el monto de los depósitos por cada uno de los formularios de "Solicitud de Licencia de Importación" y consignar dicha suma en las oficinas de los bancos autorizados por el Director del Incomex en efectivo o en cheque de gerencia, ut.lizando los formularios diseñados para tal fin. (Ver Anexo Nº 1).

Los montos correspondientes a los depósitos se consignarán en los bancos que hayan suscrito un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO con el Incomex (los nombres de los bancos se darán a conocer en el momento de apertura de la encuesta). La cuantía del depósito se determinará así:

- a) Multiplicar el porcentaje de gravamen arancelario adicional a ofrecer por el valor FOB de las mercancías que se pretenda importar.
- Al resultado anterior, se le aplica la Tasa de Cambio para la liquidación de derechos de aduana vigente el día que se realice el depósito.

La Tasa de Cambio a que se refiere el párrafo anterior es fijada por el Ministerio de Hacienda; su vigencia transcurre entre el dia 5 del mes en que se establece hasta el dia 4 del siguiente mes.

 Diligenciar el formulario de "Propuesta de Autorización" (uno por cada "Solicitud de Licencia de Importación" que vaya a ser presentada). Este formulario será suministrado por el Incomex en forma gratuita (Ver Anexo 2).

Presentación de la oferta

Quien desee participar en el proceso de Encuesta Arancelaria deberá radicar dentro del período de recepción de propuestas los siquientes documentos:

A. Sobre cerrado con:

1. Formulario de "Propuesta y Autorización"

 Comprobante de "Depósito de Oferta Decreto 503 de 1990" que otorgará el Banco.

El sobre cerrado se depositará en la urna destinada para tal fin.

B) Formulario de "Solicitud de Licencia de Importación". El usuario deberá asegurarse de que en el momento de radicación se le aplique el sello "PRESENTADO PARA ENCUESTA".

El Incomex ha determinado que inicialmente estarán habilitadas para radicar encuestas las regionales de: Bogotá, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellin y Pereira. Posteriormente y con la debida divulgación se ampliará la cobertura de otras regionales.

En la fecha del cierre, sitio y hora señalados en la convocatoria, en acto público del cual pueden ser participes los proponentes, el Jefe de Oficina Regional del Incomex y el Gerente del Banco de la República o su delegado, procederán a abrir la urna y los sobres. Acto seguido se leerán los formularios de "Propuesta y Autorización", la información correspondiente a: nombre del proponente. Nit, posición arancelaria, valor FOB de la solicitud, precio unitario y arancel adicional propuesto. De lo anterior se dejará expresa constancia en Acta suscrita en ese mismo momento y lugar por las personas mencionadas. Los participantes en la encuesta pocrán obtener copia del Acta.

Evaluación

Las propuestas se evaluarán con base en el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 503 de 1990 (Ver Anexo Nº 3) en la sede del Incomex en Bogotá.

El comité evaluador verificará que los formularios de "Propuestas y Autorización" cumplan con los requisitos exigidos, ordenando el rechazo de las que no los cumplan. Asimismo, se rechazarán las que contravengan los requisitos generales de diligenciamiento de los formularios de "Solicitud de Licencia de Importación".

El Consejo Nacional de Política Aduanera confirmará y certificará los gravámenes arancelarios adicionales aplicables a cada posición arancelaria mediante resolución que se expedirá dentro del mes siguiente a la fecha del cierre de la respectiva encuesta.

Los depósitos correspondientes a las propuestas que resultaren rechazadas por mal diligenciamiento, y la proporción de las mismas correspondientes a aquellas cuyas ofer-

tas de arancel adicional resultaren menores al arancel determinado con base en la encuesta, serán devueltas al proponente mediante autorización del Incomex al banco respectivo. Dicha devolución se hará en la oficina del banco donde se efectuó el depósito dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de hecho público el comunicado, con un cheque a nombre de la empresa o persona natural con cruce restrictivo. Para esto se debe presentar con la autorización del representante legal y el comunicado enviado por el Incomex.

Los formularios de "Solicitud de Licencia de Importación" correspondientes a las propuestas aprobadas, se remitirán a la Junta de Importaciones para que los tramite como

solicitudes de importación, de tal modo que conjuntamente con los trámites posteriores de microfilmación y envío a las Regionales este proceso no dure más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Consejo Nacional de Política Aduanera confirme y certifique los resultados de la encuesta. Si por alguna razón resultaren autorizaciones parciales, el Incomex ordenará la devolución proporcional del Depósito de Oferta.

Las licencias de importación autorizadas bajo el procedimiento de encuesta son improrrogables y sus modificaciones solo pueden ser autorizadas por la Junta de Importaciones; sin embargo, no podrán modificarse el nombre del importador y su Nit, ni el valor total cuando se trate de mayores valores.

ANEXO Nº 1

Recibo Nº.

Depósito de oferta Decreto 503 de 1990

CONSIGNESE EN LA CUENTA: ENCARGO FIDUCIARIO INCOMEX Nº. FECHA: _____ CIUDAD _____ CODIGO _____ BANCO _____ SUCURSAL ____ NOMBRE O RAZON SOCIAL____ C.C. O NIT _____ GRUPO Nº _____ ENCUESTA Nº ____ VALOR TOTAL CONSIGNADO \$ ____ ____ CHEQUE GERENCIA Nº ______ BANCO El valor de este depósito se devolverá al usuario o se trasladará a la Dirección General de Aduanas o a la Tesorería General de la República, únicamente con previa autorización escrita del INCOMEX según Decreto 503/90.

ANEXO Nº 2

INCOMEX **ENCUESTAS ARANCELARIAS** Decreto 503 de 1990

Formulario de propuesta y autorización

CILIDAD Y EECHA

	C.C. o NIT	
PROPUESTA		
VALOR FOB SOLICITUD	US\$	
PRECIO UNITARIO	US\$	_
POSICION ARANCELARIA Nº		
GRAVAMEN ARANCELARIO ADIO	ONAL %	
FORMULARIO DE "SOLICITUD DE		
LICENCIA DE IMPORTACION" Nº		_
En virtud a lo dispuesto en el Decr y 16 de 1990 respectivamente, con e - Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencia	to 503 y en la Resolución 06 del C.D.C.E. de re presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la p	que: mite e resent
 y 16 de 1990 respectivamente, con e Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencia i propuesta en el evento de que el ; 	presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la prancel adicional, fijado con base en la presente e resulte igual o inferior al pre-	que: mite en resente ncuesta
En virtud a lo dispuesto en el Decr y 16 de 1990 respectivamente, con e - Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencia propuesta en el evento de que el para la Posición Arancelaria Nº _ en este documento para la mism	presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la prancel adicional, fijado con base en la presente e resulte igual o inferior al pre-	que: mite er resente ncuesta
En virtud a lo dispuesto en el Decr y 16 de 1990 respectivamente, con e — Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencia propuesta en el evento de que el e para la Posición Arancelaria Nº _ en este documento para la mism — Acepto la eventual aprobación p — Garantizo que el Arancel Adicio	presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la prancel adicional, fijado con base en la presente e resulte igual o inferior al pro a posición arancelaria.	que: mite er resente ncuesta opuesta
En virtud a lo dispuesto en el Decr y 16 de 1990 respectivamente, con e — Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencia propuesta en el evento de que el e para la Posición Arancelaria Nº _ en este documento para la mism — Acepto la eventual aprobación p — Garantizo que el Arancel Adicio	presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la presente el ancel adicional, fijado con base en la presente el resulte igual o inferior al pre a posición arancelaría. rcial de la solicitud "Registro de Importación". al ofrecido corresponde exactamente al depósi	que: mite er resente ncuesta opuesta
En virtud a lo dispuesto en el Decr y 16 de 1990 respectivamente, con el - Autorizo al Instituto Colombiano calidad de solicitud de Licencial propuesta en el evento de que el a para la Posición Arancelaria Nº en este documento para la mism - Acepto la eventual aprobación p - Garantizo que el Arancel Adicio tuado según comprobante del di SOLICITANTE:	presente documento dejo expresa constancia de de Comercio Exterior INCOMEX para dar trá revia al formulario de solicitud de que trate la presente el ancel adicional, fijado con base en la presente el resulte igual o inferior al pre a posición arancelaría. rcial de la solicitud "Registro de Importación". al ofrecido corresponde exactamente al depósi	que: mite en resente ncuesta opuesta to efec

ANEXO 3

Ejemplo de encuesta

A continuación se ilustrará con ejemplos cómo se evaluarán las encuestas, una vez hayan sido rechazadas aquellas que no cumplan los requisitos exigidos.

SUPUESTOS

- El grupo objeto de la encuesta comprende 8 posiciones arancelarias. Se fija para el grupo un presupuesto de US\$ 50 millones.
- El máximo asignable a cada posición arancelaria es US\$ 10 millones.
- El monto máximo asignable por importador por posición arancelaria (NIT-posición) es el 40% del máximo asignable por posición, es decir US\$ 4 millones.
- Las 8 posiciones arancelarias están representadas por las letras A, B, C, D, E, F, G, H.
- Los 10 proponentes están representados por los números (NIT) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,
 10; números que también corresponden al número de radicación.

Un importador puede presentar varias propuestas para una misma posición o para varias posiciones pero, para una misma posición, la suma de sus propuestas debe ser igual o menor al monto máximo permitido por NIT- posición.

Se recibieron 25 solicitudes por parte de 10 importadores que cumplieron los requisitos exigidos y cuyos valores por posición e importador totalizan US\$ 78 millones. (Cuadro 1) (Los proponentes son numéricos y las posiciones alfabéticas). Los diferenciales propuestos están entre paréntesis.

ORDENAMIENTO DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas se ordenan de mayor a menor según el diferencial propuesto; en caso de ofrecer el mismo diferencial al interior de una posición, el orden será dado por el valor FOB solicitado de menor a mayor; en caso de empate por diferencial y valor FOB al interior de la posición, el número de radicación de menor a mayor definirá el orden. (Ver Cuadro 2).

Ejemplo

Varios importadores ofrecen un mismo diferencial arancelario de 35 puntos: propuestas "10A", "2A", "7A", "9A", "5C" y "4F"

Una vez ordenadas por posición quedan en primer lugar las propuestas de la posición A. El "10A", encabeza la lista porque su valor FOB es menor que el de los otros oferentes de la posición A.

El "2A" sigue en la lista porque su número de radicación (que se supone es igual al NIT) es menor que el de la "A7" y "A9".

La propuesta "5C" queda de quinta en lista por ser de una posición mayor que la A y lo mismo para la F.

Una vez explicado el ordenamiento, pasemos al procedimiento de asignación.

EVALUACION

La primera propuesta analizada es la "10" por un valor de US\$ 2. Dicha posición no supera ninguna de las restricciones ni de presupuesto, ni de máximo asignable, por lo tanto su valor se acepta para ser restado.

Luego se analiza la oferta "3B" y, por las mismas razones, también se resta su valor (US\$ 4), tanto del presupuesto del grupo como del máximo asignable a la respectiva posición.

Saldo del presupuesto del grupo: US\$ 44

Saldo de la posición D: US\$ 8 Saldo de la posición B: US\$ 6 El valor solicitado por la propuesta "3D" (US\$ 4) también se resta.

Saldo de la posición D: US\$ 4

Este saldo se copa con la propuesta "9D" que al ser restada concluye el análisis de la posición (ofertas alternativas no serán tomadas en cuenta) y permite sugerir como sobretasa el arancel 50 puntos. (Ver Cuadro 5)

La propuesta "8E", se acepta y se descuenta del presupuesto actual del Grupo (US\$ 34) y del máximo por posición.

Luego se restan las propuestas "6B", "1C", "2C" y "4C".

Saldo del presupuesto del Grupo: US\$ 24

Saldo de la posición C = US\$ 2

Saldo de la posición B = US\$ 4

Saldo de la posición D = US\$ 0

Saldo de la posición E = US\$ 8

Las demás posiciones = US\$ 10

La propuesta "8E" por un valor de US\$ 3 no puede ser considerada en su totalidad, ya que al existir otra propuesta para la misma posición del mismo NIT (la "8E" por 2), la suma de ambas propuestas (2+3), a pesar de tener diferente diferencial, excede el máximo por NIT posición (US\$ 4), por lo cual la propuesta "8E" se acepta parcialmente por un valor de US\$ 2, copando así el máximo por NIT/posición (4).

Es decir, si diferentes propuestas de un mismo NIT por una misma posición exceden el máximo asignable por NIT-posición, se aprobará parcialmente la última propuesta considerada:

Sigue en el ejemplo la propuesta "9E" que se debe ajustar porque el valor solicitado (US\$ 6) excede el máximo asignable por NIT (US\$ 4), se ajusta la propuesta a (US\$ 4) y, al confrontarla con el saldo del presupuesto del Grupo y de la posición, se concluye que puede ser incluida, por lo cual se restan los US\$ 4, es decir US\$ 2 menos que lo solicitado.

Al llegar a las propuestas "10A". "2A". "7A" y "9A" (3+4+4+4 igual a 15 mayor que 10) se observa que a pesar de que cada propuesta tomada individualmente no excede el máximo asignable por posición arancelaria, las propuestas en conjunto lo hacen, por lo tanto no se podrían descartar propuestas con igual diferencial. Estas se restarán equitativamente por un valor tal que sumado totalice el monto máximo por posición arancelaria. Esta posición arancelaria ha quedado por tanto copada y el gravamen recomendado es igual a 35 puntos adicionales al vigente. (Ver Cuadro 5).

Es decir, si hay varias propuestas que ofrecen el mayor diferencial y éstas exceden en conjunto el máximo asignable por posición arancelaria, estas propuestas serán ajustadas en forma equitativa al tamaño del monto máximo por posición arancelaria.

Sigue la propuesta "5C" por valor de US\$ 3. Incluirla (aún hay cupo en el Grupo) llevaría a exceder el monto máximo por posición (la solicitada igual 3, saldo por la posición "C" igual 2). Al existir una propuesta en esta misma posición por un gravamen superior al de esta propuesta, descartamos esta última y damos por finalizado el análisis de la posición "C". El gravamen propuesto es igual a 40, correspondiente a la propuesta inmediatamente superior a la propuesta "5C" (la "4C").

En este caso, a diferencia de los anteriores, cuando una o varias propuestas ofrecen igual diferencial (pero no el mayor ofrecido en la posición) y este diferencial excede el monto máximo asignable por posición, no se restarán parcialmente estas propuestas.

Hemos hasta el momento recomendado aranceles para las posiciones arancelarias D, A y C. (Ver Cuadro 5).

Para la propuesta "4F" aún hay presupuesto en el Grupo y en la posición, por lo tanto, ésta puede restarse. La "10B" también puede restarse bajo el mismo criterio y quedarian sólo 2 millones de dólares en el saldo del Grupo.

Al llegar a la propuesta "3F" sucede que, a pesar de que ésta no supera las restricciones de máximo por NIT o máximo por posición, las propuestas "5F", "8F" y "10F" ofrecen el mismo diferencial y que estas 4 ofertas sumadas exceden el presupuesto disponible del Grupo y de la posición. Por lo tanto estas 4 propuestas no son consideradas y se procede a analizar la propuesta "10H". Esta propuesta excede el presupuesto disponible del Grupo, por lo tanto no puede ser restada.

La "6G" por el contrario, se restará y se recomendará un arancel de 25 puntos adicionales para la posición "G" quedando un sobrante de US\$ 1 en el presupuesto del Grupo (Ver Cuadros,4 y 5).

Es decir, propuestas con igual diferencial y cuya suma exceda el presupuesto disponible del grupo no serán consideradas.

Los casos ilustrados fueron los siguientes:

- Las solicitudes copan exactamente el monto máximo por posición (el caso de la posición D, propuestas "1D" (por 2) "3D" (por 4) y "9D" (por 4) que suman 10.
- Se solicita sólo una fracción del máximo por posición arancelaria (El caso de la posición arancelaria B donde las solicitudes "3B" (4) "6B" (2) y "10B" (2) son menores que el monto máximo por posición arancelaria (4+2+2 menor que 10).
- 3. Lo solicitado es mayor al presupuesto de la posición arancelaria, pero:
 - a. Al ajustar por NIT es menor (caso de la posición arancelaria) E, donde las solicitudes eran de 2 "8E". 3 "8E" y 6 "9A"; las ajustadas fueron 2 "8E" 2 "8E" y 4 "9E" para un total de 8 menor que 10.
 - b. Aún ajustado por NIT el valor solicitado es mayor que el monto máximo por posición. Caso posición "C", donde el análisis llegó hasta la propuesta "5C", punto donde el saldo de la posición arancelaria era 2 y la propuesta "5C" (por un valor de 3) era mayor que el saldo aunque menor que el monto máximo por NIT.
- Los diferenciales propuestos son iguales para la misma posición arancelaria y las solicitudes exceden el monto máximo por posición y;
 - a. No ha habido propuestas analizadas para esta posición, sería el caso de la posición A, donde los diferenciales propuestos son iguales (35), las solicitudes por NIT son menores que el máximo por NIT/Posición, pero la suma de las propuestas excede el monto máximo por posición arancelaria.
 - b. Sí ha habido propuestas analizadas para esa posición. Caso de la posición F, donde al llegar al análisis de la "3F". "10F" la "8F" y la "5F" notamos cómo no sería suficiente el saldo del presupuesto del Grupo y también excedería el máximo por posición, por lo tanto procedimos a descartar el análisis de esas propuestas y a concluir.
- 5. No hay autorizaciones para una posición aunque haya habido solicitudes si:
 - a. No alcanzan a ser consideradas a pesar de proponer un diferencial alto por disponibilidad de presupuesto, caso de la propuesta "10H", que no pudo ser calificada a pesar de tener un diferencial más alto que el de la propuesta "6G", porque la solicitud excedía el saldo del Grupo.
 - No alcanzan a ser analizadas por proponer un diferencial pequeño. Caso no contemplado en el ejempio.
- 6. No existen ofertas por una posición, caso en el que el sobre- arancel sería 0%.

CUADRO Nº 1

Solicitudes

Millones de dólares Fos (Diferencial ofrecido)

Proponente/ Posición	A	В	С	D	E	F	G	н	Total Solic. por NIT
1			2 (40)	2 (60)					4
2	4 (35)		2 (40)						6
3		4 (50)		4 (50)		2 (30)			10
4			4 (40)			4 (35)			8
5			3 (35)			4 (30)			7
6		2 (45)	3 (20)				1 (25)		6
7	4 (35)								4
8					2 (50)	3 (30)			5
8*					3 (40)				3
9	4 (35)			4 (50)	6 (40)				14
10	3 (35)	2 (30)				2 (30)		4 (30)	11
Total solicit. por	pos 15	8	14	10	11	15	1	4	78

CUADRO № 2

Ordenamiento de las propuestas

NIT proponente Se supone igual al Nº de radic.	Posición	Autorizado	Diferencia
1	D	2	60
3	В	4	50
3	D	4	50
9	D	4	50
8	E	2	50
6	В	2	45
-1	С	2	40
2	С	2	40
4	С	4	40
8*	E*	3	40
9	E	6	40
10	Α	3	35
2	A	4	35
7	A	4	35
9	Α	4	35
5	С	3	35
4	F	4	35
10	В	2	30
3	F	2	30
10	F	2	30
8	F	3	30
5	F	4	30
10	н	4	30
6	G	1	25
6	С	3	20

CUADRO Nº 3

Autorizaciones

Proponente	Posición	Autorizado	Diferencia
1	D	2.0	60
3	В	4.0	50
3	D	4.0	50
9	D	4.0	50
8	E	2.0	50
6	В	2.0	45
1	С	2.0	40
2	С	2.0	40
4	С	4.0	40
8	E	2.0	40
9	E	4.0	40
10	A	2.5	35
2	A	2.5	35
7	A	2.5	35
9	A	2.5	35
5	С		35
4	F	1.0	35
10	В	2.0	30
3	F		30
10	F		30
8	F		30
5	F		30
10	н		30
6	G	1.0	25
6	С		20

CUADRO Nº 4
Saldos
Luego de cada propuesta considerada

Proponente	7-17-17			P	osición				- 755
NIT/Posición	Grupo	A	В	С	D	E	F	G	Н
Inicial	50	10	10	10	10	10	10	10	10
1D	48	10	10	10	8	10	10	10	
3B	44	10	6	10	8	10	10	10	
3D	40	10	6	10	4	10	10	10	
9D	36	10	6	10	0	10	10	10	
8E	34	10	6	10		8	10	10	
6B	32	10	4	10		8	10	10	
1C	30	10	4	8		8	10	10	
2C	28	10	4	6		8	10	10	
4C	24	10	4	2		8	10	10	
8E	22	10	4	2		6	10	10	
9E	18	10	4	2		2	10	10	
10A	15.5	7.5	4	2			10	10	
2A	13	5	4	2			10	10	
7A	10.5	2.5	4	2			10	10	
9A	8	0	4	2			10	10	
5C	8		4	2			10	10	
4F	4		4				6	10	
10B	2		2				6	10	
3F	2						6	10	
10F	2						6	10	
8F	2							10	
5F	2							10	
10H	2							10	
6G	1							9	
6C	1							9	

CUADRO № 5
Aranceles propuestos

Posición	Arancel			
Α	+ 35			
В	+30			
C	+40			
D	+50			
E	+40			
F	+35			
G	+25			
н	30 + 1 nivel			

CUADRO Nº 6
Autorizaciones y diferenciales adoptados

Proponente /Posición	A	В	С	D	E	F	G	н	Total
1			2	2					4
2	2.5		2						4.5
3		4		4					8
4			4			4			8
5			0			0			0
6		2					1		3
7	2.5								2.5
8					2				2
8*					2				2
9	2.5			4	4				10.5
10	2.5	2				0	0		4.5
Total	10	8	8	10	8	4	1	0	49
Diferencial	+ 35	+ 30	+40	+50	+ 40	+ 35	+ 25	+30	
Adoptado								+ 1 nivel	
Casos	4a.	2	3b.	1	3a.	4b.	5b.	5a.	